

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 2 de Febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación de la Ley de 1 de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los dieciséis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual, no exceda por todos conceptos, de pesetas 6.000.

El límite superior de edad, irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual, será de sesenta años.

Artículo 2.º No es aplicable este régimen de subsidios a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Artículo 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliar a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Art. 4.º Se considerarán, desde luego, afiliados, sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Art. 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Art. 6.º El subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Art. 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1 de Enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que,

al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años, o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1 de Septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfecho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha, será de mil ochocientos días.

Art. 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, le reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacer efectivas las diferencias.

Art. 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Art. 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente al de la presentación de la solicitud.

Art. 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento, será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Art. 12. El derecho a la precep-

ción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Art. 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo, por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio, contribución o impuesto.

Art. 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.º

Art. 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta, presentarán, además de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica de no constituir incapacidad comprendida en las leyes de Accidentes del trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servicios médicos para comprobar su invalidez.

Art. 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión del subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Art. 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se sometiera a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Art. 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus Presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe «Fondo de Bonificaciones», excepto las dedicadas a estímulo de la infancia.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconocie-

sen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de Diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las leyes de Seguros sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del seguro de Accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Art. 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliados al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Art. 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Art. 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan, en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los períodos señalados, tendrán un recargo del 10 por 100.

Art. 22. El sistema financiero del régimen obligatorio de subsidios de vejez, será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan,

los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Art. 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado, hasta el 3 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer exclusivamente a las masas aseguradas, hasta el 40 por 100.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de dichos valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Art. 25. Para costear los gastos de administración de este régimen, se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de Diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Art. 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez, queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Art. 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Art. 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos derechos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual substituye.

Art. 30. Queda encomendada la inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Art. 31. El incumplimiento de la Ley de subsidios de vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la ins-

pección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Art. 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una empresa o patrono, por el tiempo que haya trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlos afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Art. 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Art. 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización, será castigado con multa que podrá llegar al quintuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15, serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multas de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar, la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Art. 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la Empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Art. 36. La confabulación entre las empresas, patronos y los trabajadores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multa de 250 a 2.000 pesetas, que el patrón o empresa pagará íntegramente.

Art. 37. El Estado, la Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios pú-

blicos, exigirán a toda empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

Disposiciones transitorias

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden ministerial de 6 de Octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula, surtirá todos sus efectos desde 1.º de Enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de Enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez últimos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.ª En cuanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo segundo de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de primero de Enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliarse a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los Subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.ª El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo, serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesarios los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18 llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.ª En lo que no se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid 2 de Febrero de 1940.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

(B. O. E. 89—8 Febrero)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 39

Cuestionario a que habrán de someterse los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de Guías e Intérpretes libres

El Excmo. Sr. Director General del Turismo en escrito de fecha 6 de Febrero, me dice lo siguiente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento para la actuación de Guías e Intérpretes libres publicado en el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al día 5 de Enero de 1940, la Dirección General del Turismo hace público que el cuestionario a que habrán de someterse en exámen demostrativo de aptitud, para las distintas categorías, los concursantes que aspiren a ingresar en la profesión de Guías e Intérpretes libres, será el siguiente:

Guías.—Ejercicio oral y escrito sobre las siguientes materias:

a) Monumentos y breve historia de los mismos.

b) Deportes, fiestas y folklore Artesanado.

c) Establecimientos de recreo.

d) Bellezas naturales.

e) Excursiones.

f) Servicios públicos.

g) Alojamientos y restaurantes.

h) Breves nociones de Historia y Geografía de España.

i) Hechos de la guerra de España.

j) Breve historia de la población o poblaciones en su caso.

Intérpretes.—Ejercicio oral y escrito sobre los idiomas que alegue poseer cada concursante.

Guías e Intérpretes.—Exámen oral y escrito sobre las materias exigidas a los Guías, y en los distintos idiomas que alegue poseer cada concursante.

Las materias cuyo conocimiento se exige para obtener el título de Guía y Guía-Intérprete, se entenderán referidas a la localidad, región o a la totalidad del territorio nacional, según se trate, respectivamente, de Guías y Guías-Intérpretes locales, regionales o nacionales.

Correos.—Ejercicio oral y escrito sobre los temas que serán anunciados en el momento del exámen por acuerdo del Tribunal. Los concursantes deberán aportar certificados de aptitud expedidos por las entidades o particulares que hayan utilizado sus servicios, haciendo saber a cuantos pudiera interesar que deben dirigirse a la Dirección General del Turismo, (Medinaceli) 2 Madrid, solicitando los exámenes que para cada caso se convoquen.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento.

Palencia 10 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

CIRCULAR NÚM. 40

Me comunica el Alcalde Pomar de Valdivia, se le ha presentado ante su Autoridad la vecina de Elecha de Valdivia, doña Eusebia Díez Sanchó, manifestando que el día 6 del actual y al regresar de la feria de Aguilar, se incorporó al ganado que conducía una novilla de un año, ratina.

Lo que se hace público en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 12 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil,

Fernando Martí Alvaro

Junta provincial de Beneficencia

Relación de las cantidades recaudadas durante el mes de Enero de 1940, por los días semanales del «Plato Unico», en los pueblos que a continuación se expresan

	Ptas	Cts
Belmonte de Campos...	94	60
Boada de Campos.....	153	60
Collazos de Boedo.....	193	>
Dehesa de Romanos....	131	10
Guardo.....	1.049	30
Herreruela de Castillería.	35	>
La Vid de Ojeda.....	216	46
Manquillos.....	170	>
Mantinos.....	154	20
Meneses de Campos...	466	45
Nestar.....	91	>
Perales.....	383	>
Población de Arroyo...	135	50
Saldaña.....	982	40
San Cristóbal de Boedo.	71	60
Santa Cruz de Boedo...	392	90
Santibáñez de la Peña..	1.140	20
Tabanera de Cerrato...	335	90
Valdeolmillos.....	191	20
Villacidaler.....	165	60
Villajimena.....	61	>
Villamuera de la Cueva.	183	45
Villanúño de Valdavia..	170	60

Palencia 9 de Febrero de 1940.

El Gobernador civil-Presidente,

Fernando Martí Alvaro

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Fiscalía de la Vivienda

DELEGACIÓN PROVINCIAL

Orden Circular de la Fiscalía Superior de la Vivienda, referente a vigilancia sanitaria de las dependencias, viviendas y casillas, propiedad de las Compañías de ferrocarriles, ocupadas por el personal de las mismas.

«La acción tutelar y beneficiosa de la Fiscalía ha de ejercerse sobre todos y muy particularmente sobre aquéllos que por ser de condición modesta ocupan viviendas con más deficiencias sanitarias. El deseo de S. E. el Generalísimo de que todos los hogares humildes sufran la transformación o sustitución necesaria para llegar a adquirir condiciones de habitabilidad, tiene que ser una realidad con el concurso de unos, la ayuda de otros y el entusiasmo y la fé de todos en esta obra de justicia social.

Parte de la gran masa obrera ferroviaria, ocupa viviendas gratuitas emplazadas en las estaciones o dependencias diversas, propiedad de las Compañías o Casillas situadas a lo largo de las vías para cuidado y vigilancia de éstas.

Unas y otras de estas viviendas deben beneficiarse de la acción protectora creada por el Caudillo, que la Fiscalía tiene por cometido fundamental.

Y con iguales méritos que los obreros de otras actividades y con idénticos derechos de ser atendidos, a los ferroviarios es preciso que lleguen los cuidados vigilantes de este Organismo, procurando que sus viviendas reúnan, por lo menos, en sus características las condiciones higiénicas mínimas señaladas por las leyes y que periódicamente sean inspeccionadas para corregir en beneficio de sus ocupantes, las deficiencias higiénico-sanitarias que en el transcurso del tiempo, por la acción de éste o por el mal uso de la vivien-

da, se vayan produciendo para lograr estos fines, se tendrán en cuenta las siguientes

INSTRUCCIONES

1.º Por las Fiscalías Provinciales se procederá, en la forma que se viene efectuando para el público en general, a la inspección de viviendas ocupadas en estaciones, fondas de éstas, u otras dependencias de la Compañía ferroviaria, por obreros, empleados, funcionarios o agentes de las mismas, ordenando las obras necesarias, si son precisas, dentro del plazo (de uno a seis meses) que se estime necesario, expidiendo la Cédula de Habitabilidad correspondiente, que tendrá validez por cuatro años.

2.º De las Cédulas expedidas en cada provincia, se llevará en la Fiscalía Delegada una relación o registro por separado, haciendo constar las obras efectuadas y fecha de expedición de la Cédula para renovar periódicamente este documento, previa la inspección y corrección sanitaria cada cuatro años.

3.º Si razones especiales exigen no esperar a que transcurra este lapso de tiempo, será motivo de incoar el oportuno expediente, para resolver lo que proceda.

4.º La Cédula expedida, obrará en poder del ocupante, si la Compañía no señala depositario.

5.º El importe de la póliza que se aplique en cada caso, será igual a la que corresponda a una vivienda que rente al mes la sexta parte de los ingresos que por todos conceptos disfrute en igual tiempo el ocupante; o si tiene jornal a cuatro días de éste.

6.º Si las estaciones, oficinas o dependencias, etc., en que estén emplazadas las viviendas, se hallasen fuera del núcleo de las localidades, se encomendará el servicio al Inspector Médico a quien incumba aquella zona, el cual facilitará los datos informativos para el debido registro, al señor Fiscal Provincial.

7.º La Inspección de las viviendas ocupadas a lo largo de las vías, será encomendada a los señores Inspectores Médicos de aquella demarcación Municipal y al objeto de poder realizar el trabajo debidamente, aprovechando a veces las ocasiones que, oportunamente, su ejercicio profesional les depara, se fija el plazo de uno a seis meses para efectuarla.

8.º Se señalarán primeramente las condiciones actuales de la vivienda, número de ocupantes que se albergan y de los que debiera albergar, así como en el informe que de cada una de ellas emitan, las correcciones que deben hacerse, estableciendo el plazo de uno a seis meses para su realización.

9.º Cada uno de los Médicos municipales a quienes corresponda este servicio, formará un expediente con los informes de las viviendas de su demarcación inspeccionadas por él, el cual elevará al Fiscal Provincial.

10. No se expedirán Cédulas de Habitabilidad en tanto la corrección sanitaria de la vivienda no haya tenido lugar.

11. Cuando llegue el momento de hacerlo, formulará las peticiones el Inspector Médico a la Fiscalía Provincial.

12. El Fiscal Provincial con los datos recibidos de los Inspectores Médicos de su provincia a quienes

afecte este servicio, informarán separadamente de cada caso a la Fiscalía Superior, para que ésta ordene a la Compañía la ejecución de las obras y a la vez dé cuenta a los Inspectores Técnicos-Administrativos de las Compañías.

13. La ejecución de las obras irá precedida del cumplimiento de los requisitos señalados en la Orden de 9 de Abril de 1937, y la comprobación de las mismas será realizada como en los demás casos, siendo trámite previo para otorgar la Cédula de Habitabilidad.

14. En ésta, como está dispuesto, se llenará cuidadosamente el espacio relativo al número de ocupantes con relación a la capacidad de la vivienda.

15. El Fiscal Provincial sin nueva orden, cuando por el examen del registro especial y separado que lleve de estas viviendas, estime que ha expirado el plazo de validez de la Cédula, ordenará a los Inspectores Médicos la nueva inspección, con idénticas normas que la anterior llevada a cabo.

16. A las Compañías, advertirlas que las nuevas construcciones de viviendas y casillas, han de realizarse bajo la intervención de la Fiscalía de la Vivienda, acatando de esa manera lo que, con carácter general, se dispone a tales efectos, en la referida Orden Ministerial de 9 de Abril de 1937.

Lo que se hace público para general conocimiento, y cumplimiento por parte de los Sres. Inspectores municipales de Sanidad a quienes afecte transcrita Orden-circular, y Compañías Ferroviarias de esta provincia.

Palencia 9 de Febrero de 1940.—
El Fiscal Delegado, Dámaso Camino de Valenzuela.

Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva número 38 de Palencia

REVISTA ANUAL

Para dar cumplimiento a la Orden Ministerial de 17 de Enero último (D. O. núm. 13), se recuerda a todos los individuos sujetos al servicio militar residentes, o que se encuentren transitoriamente en la demarcación de esta provincia de Palencia, la obligación que tienen de pasar la Revista Anual, en los meses de Febrero, Marzo y Abril del presente año, con arreglo a las normas que dicta dicha disposición y que para conocimiento general se publica a continuación.

«Con el fin de regularizar la situación militar de los Españoles sujetos al servicio militar que se encuentren separados de filas, evitándoles las molestias que la anomalía pasada pudiera ocasionarles, la Revista Anual correspondiente al presente año, que determinan los artículos 36 y siguientes del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1925 y el artículo 32 del Reglamento de Movilización de 7 de Abril de 1932, se pasará en los meses de Febrero, Marzo y Abril próximos, con sujeción a las normas siguientes:

1.ª Están obligados a pasar la Revista Anual todos los hombres pertenecientes a los reemplazos de 1923 a 1935, ambos inclusive, y los pertenecientes a los reemplazos de

1936 y siguientes, que habiendo prestado servicio militar en el Ejército Nacional, se encuentren en la actualidad separados de filas.

2.ª La presentación para el acto de la Revista Anual, habrán de hacerla los interesados ante los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva, Cajas de Recluta o Cuerpos Activos que radiquen en la población de su residencia y si no los hubiere, ante los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil o Carabineros, parjas del servicio de Correías de estos Institutos o Autoridades de Marina.

3.ª Los Jefes de los Organismos encargados por el artículo anterior de pasar la Revista Anual, remitirán, en el mes de Mayo, a los Centros de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la Capital de su provincia, relación nominal de los hombres revistados, con expresión del reemplazo a que pertenecen, Arma o Cuerpo en que prestaron servicio, Regimiento u Organismo a que están afectos, Especialidad de la Instrucción Militar recibida, Empleo obtenido en el Ejército, su profesión u oficio en la vida, la población de su residencia y señas del domicilio.

4.ª Los que se encuentren detenidos o sufriendo condena en toda clase de Establecimientos Penitenciarios, así como en Campos de Concentración y en Batallones de Trabajadores, pasarán la revista ante los Directores o Jefes de los mismos, los que habrán de remitir a los Centros de Movilización de las provincias respectivas los datos que se citan anteriormente, que después serán enviados por éstos a los Centros de Movilización en cuya demarcación tenían los reclusos o detenidos su residencia habitual.

5.ª Los españoles autorizados para residir en el extranjero, pasarán la Revista Anual ante las Autoridades Consulares, que remitirán los datos de referencia a los Centros de Movilización en cuya provincia residían habitualmente los revistados o, en su defecto, en la que fueron alistados.

6.ª Quedarán exentos de la sanción en que hubieran podido incurrir por haber dejado de cumplir esta obligación en años anteriores, los individuos que se presenten en el plazo indicado a pasar la Revista Anual del presente año. Terminado dicho plazo sin haberlo efectuado, quedarán sujetos a la sanción que les corresponda, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 42 del vigente Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

7.ª Siendo la Revista Anual un acto para comprobar la existencia y residencia de los sujetos al servicio militar, les será pasada a todos cuantos se presenten a cumplir esta orden, aun cuando no la hubieran pasado en años anteriores, sin exigírles para ello dato alguno relacionado con su clasificación personal en relación con la Causa Nacional, anotándole haber pasado la Revista en su cartilla militar o documento militar que tengan en su poder y si carecieran de ellos, se les entregará una octavilla en que se acredite haber pasado la Revista Anual.

Se recomienda a las Autoridades encargadas de pasar dicha Revista, el más exacto cumplimiento de cuanto se dispone en la Orden mencionada.

Palencia 7 de Febrero de 1940.—
El Coronel Jefe, Juan Aguilar.

Gobierno Civil de la provincia de Palencia

PROYECTO rectificado de las agrupaciones forzosas de Ayuntamientos de esta provincia, formado por este Gobierno civil, conforme a lo que dispone el artículo 1.º de la Ley de 15 de Diciembre de 1939, a la sola finalidad de tener un Secretario común, y que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos afectados, los que en un plazo de CINCO DIAS, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan remitir a este Gobierno civil los informes que estimen necesarios; con la advertencia, que transcurrido que sea el plazo de los CINCO DIAS, se entenderá están conformes los Ayuntamientos que no hayan remitido el informe a que antes se hace referencia.

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Aguilar de Campóo.....	2.126	Agrupado con anterioridad a la Ley de 15 de Diciembre 1939.
Cenera de Zalima.....	604	
Total.....	2.730	
Arbejal.....	383	Idem idem.
Polentinos.....	333	
Vañes.....	608	
Total.....	1.324	
Ayuela.....	274	Idem idem.
Tabanera de Valdavia.....	236	
Valderrábano.....	328	
Total.....	838	
Bahillo.....	545	Idem idem.
Cozón de Ucieza.....	208	
Total.....	753	
Báscones de Ojeda.....	416	Idem idem.
Revilla de Collazos.....	323	
Total.....	739	
Becerril del Carpio.....	413	Idem idem.
Valoria de Aguilar.....	541	
Total.....	954	
Boada de Campos.....	153	Idem idem.
Capillas.....	368	
Total.....	521	
Collazos de Boedo.....	433	Idem idem.
Olea de Boedo.....	159	
Total.....	592	
Congosto de Valdavia.....	621	Idem idem.
Villanueva de Abajo.....	361	
Total.....	982	
Fuente-Andrino.....	99	Idem idem.
Villaherreros.....	683	
Total.....	782	
Lagartos.....	528	Idem idem.
Moratinos.....	288	
Total.....	816	
Lores.....	296	Idem idem.
S. Salvador de Cantamuda.....	615	
Total.....	911	
Manquillos.....	221	Idem idem.
Perales.....	473	
Total.....	694	
Mantinos.....	314	Idem idem.
Villalba de Guardo.....	361	
Total.....	675	

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Micieces de Ojeda.....	340	Agrupados con anterioridad a la Ley de 15 Diciembre 1939.
Payo de Ojeda.....	331	
Total.....	671	
Mudá.....	299	Idem idem.
Salinas de Pisuerga.....	595	
Total.....	894	
Nestar.....	827	Idem idem.
Villanueva de Henares.....	731	
Total.....	1.558	
Nogal de las Huertas.....	393	Idem idem.
Serna (La).....	317	
Total.....	710	
Poza de la Vega.....	414	Idem idem.
Villaluenga de la Vega.....	1.090	
Total.....	1.504	
Pozo de Urama.....	216	Idem idem.
San Román de la Cuba.....	423	
Villalcón.....	458	Este conforme a la Ley de 15 de Diciembre 1939.
Total.....	1.097	
Prádanos de Ojeda.....	917	Agrupados con anterioridad a la Ley de 15 Diciembre de 1939.
Santibáñez de Ecla.....	290	
Total.....	1.207	
Resoba.....	232	Idem idem.
Santibáñez de Resoba.....	258	
Total.....	490	
Riberos de la Cueva.....	419	Idem idem.
Villamuera de la Cueva.....	247	
Total.....	566	
Revenga de Campos.....	704	Idem idem.
Villarmentero de Campos.....	115	
Total.....	819	
Robladillo de Ucieza.....	217	Idem idem.
Villasabariego de Ucieza.....	316	
Villamorco.....	304	Este conforme a la Ley de 15 de Diciembre de 1939.
Total.....	837	
Villabasta.....	177	Agrupados con anterioridad a la Ley de 15 de Diciembre 1939.
Villaeles de Valdavia.....	356	
Total.....	533	
Amayuelas de Arriba.....	206	Idem idem.
Amayuelas de Abajo.....	135	
Total.....	341	
Calahorra de Boedo.....	370	Agrupados conforme a la Ley de 15 de Diciembre de 1939.
Páramo de Boedo.....	395	
Total.....	765	
Abastas.....	317	Idem idem.
Añoza.....	207	
Total.....	524	
Arenillas de San Pelayo.....	234	Idem idem.
Renedo de Valdavia.....	484	
Total.....	718	
Bárcena de Campos.....	276	Idem idem.
Castrillo de Villavega.....	860	
Total.....	1.136	

AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES	AYUNTAMIENTOS que forman la Agrupación	Número de habitantes	OBSERVACIONES
Belmonte de Campos.....	211	Agrupados conforme a la Ley de 15 de Diciembre de 1939.	Valoria del Alcor.....	415	Agrupados conforme a la Ley de 15 de Diciembre de 1939.
Castil de Vela.....	307		Villerías.....	377	
Total.....	518		Total.....	792	
Otero de Guardo.....	422	Idem idem.	Vega de doña Olimpa.....	507	Idem idem.
Camporredondo de Alba.....	562		Villota del Duque.....	371	
Total.....	984		Total.....	878	
Población de Arroyo.....	312	Idem idem.	Villelga.....	254	Idem idem.
Ledigos.....	338		Pozuelos del Rey.....	205	
Total.....	650		Total.....	459	
Bustillo del Páramo.....	316	Idem idem.	Villanúño de Valdavia.....	396	Idem idem.
Villarrabé.....	892		Villasila.....	402	
Total.....	1.208		Total.....	798	
Cabañas de Castilla (Las).....	312	Idem idem.	Villalumbroso.....	461	Idem idem.
Santillana de Campos.....	604		Villatoquite.....	261	
Total.....	916		Total.....	722	
Cozuelos de Ojeda.....	209	Idem idem.	Villodre.....	174	Idem idem.
Perazancas.....	571		Melgar de Yuso.....	628	
Total.....	780		Total.....	802	
Dehesa de Romanos.....	252	Idem idem.	Palencia 10 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, <i>Fernando Marti Alvaro.</i>		
Lavid de Ojeda.....	383				
Total.....	635				
Fresno del Río.....	430	Idem idem.			
Pino del Río.....	657				
Total.....	1.087				
Herreruela de Castillería.....	188	Idem idem.			
Celada de Robledo.....	678				
Total.....	866				
Liguérezana.....	260	Idem idem.			
Quintanalungos.....	602				
Total.....	862				
Membrillar.....	513	Idem idem.			
Villafrauel.....	407				
Total.....	920				
Valle de Santullán.....	449	Idem idem.			
Vergaño.....	260				
San Cebrián de Mudá.....	356				
Total.....	1.065				
Rebanal de las Llantas.....	138	Idem idem.			
S. Martín de los Herreros.....	600				
Total.....	738				
Revilla de Campos.....	172	Idem idem.			
Villamartín de Campos.....	423				
Total.....	595				
San Cristóbal de Boedo.....	230	Idem idem.			
Santa Cruz de Boedo.....	295				
Total.....	525				
Támara.....	484	Idem idem.			
Piña de Campos.....	864				
Total.....	1.348				
Torre de los Molinos.....	245	Idem idem.			
Calzada de los Molinos.....	532				
Total.....	777				
Valbuena de Pisuerga.....	329	Idem idem.			
Villalaco.....	334				
Total.....	663				

Palencia 10 de Febrero de 1940.—El Gobernador civil, *Fernando Marti Alvaro.*

Núm. 59

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de Palencia

ANUNCIO

Don Manuel Grande Covián, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de este Juzgado, hago saber:

Que por orden del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid, de fecha 29 de Noviembre de 1939, se ordenó la incoación de expediente contra los individuos que a continuación se indican.

Eduardo Ingelmo García, mayor de edad, natural y vecino de Boadilla de Rioseco (Palencia), fallecido.

Agapito Bartolomé Alonso, de 74 años, viudo, natural y vecino de Boadilla del Rioseco.

Pedro González Bartolomé, mayor de edad, casado, fallecido, natural y vecino de Boadilla de Rioseco.

Fructuoso Clérigo Martín, de 43 años, casado, pastor, natural de Gatón de Campos (Valladolid) y vecino de Meneses (Palencia); cuyos expedientes se tramitan y siguen por el Juzgado Instructor de mi cargo, que hace saber:

1.º Que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y sociales de los inculcados antes y después del Glorioso Movimiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a los mismo pertenecientes, pudiendo prestarse estas declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera Instancia o el Municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y

2.º Que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación y fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la vigente Ley de 9 de Febrero de 1939, se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 10 de Febrero de 1940.—El Juez Instructor, Manuel Grande Covián.—El Secretario, Francisco Zurita Ortiz.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 40 decágramos.	0'32
Ración de cebada de tres kilogramos.	1'54
Ración de paja de seis kilogramos.	0'42
Quintal métrico de carbón mineral.	11'07
Quintal métrico de carbón vegetal.	28'17
Quintal métrico de leña.	9'35
Kilogramos de carne de vaca con hueso.	4'52
Kilogramos de carne de carnero.	4'61
Litro de aceite.	3'63
Idem de vino.	0'66
Idem de petróleo.	1'01

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 de Febrero de 1940.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo.

Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Palencia

Con esta fecha se expide nombramiento de Maestra sustituta temporal de la escuela nacional de niñas de Fuentes de Nava a favor de doña Clemencia Palomo Yáñez, que figuraba con el número 6 de la lista de aspirantes.

Este nombramiento se hace en virtud del artículo 59 de la Orden de 20 de Agosto de 1938.

Lo que se publica en cumplimiento de lo que dispone la Orden Ministerial antes citada.

Palencia 10 de Febrero de 1940.—El Jefe accidental de la Sección, Angel Malo.

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Palencia

ANUNCIO

Habiendo solicitado doña Atanasia Alonso Losada, Maestra aspirante a interinidad, que figura en la lista actualmente en vigor con el número 84, el traslado de su expediente a la provincia de Madrid y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 57 de la Orden Ministerial de 20 de Agosto de 1938, se hace público que con esta fecha se remite dicho expediente a la citada provincia.

Palencia 9 de Febrero de 1940.—El Presidente, E. Gaité.

Núm. 60

Tribunal regional de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Por el presente se hace saber: Que habiendo sido satisfecha totalmente, la sanción económica impuesta al inculpado Secundino Martínez Rivera, vecino de San Salvador (Palencia), en el expediente núm. 136, seguido ante este Tribunal, dicho sancionado, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Valladolid 10 de Febrero de 1940.—El Presidente, José de Mora.—El Secretario, Fernando de Inchausti.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Palencia

Don Pascual Catón Catón, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia recaída en juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal de mi cargo, a instancia del Procurador don Saturnino García y García, en nombre y representación de don Rufo Cancio Ojeado, mayor de edad, Maestro, y de la misma vecindad, contra don Teodosio Real Rico, mayor de edad, labrador y vecino de Peñafior de la Hornija, sobre reclamación de mil pesetas, se ha acordado sacar en venta en pública subasta los bienes que se dirán, cuya subasta ha de tener lugar el día veintiocho de los corrientes y hora de las once, en la sala audiencia de este Juzgado sita en la planta baja derecha del Palacio de Justicia.

Bienes que se subastan

Primero. Un carro de varas de labranza, nuevo, pintado fondo blanco y divisas en color, con tableros para basura, con tablilla escrita el pueblo «Peñafior», valorado en la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas.

Segundo. Una aparejada para

mula de carro de varas completa en menos de medio uso, que contiene collarón, zufra, sillón retranca, barriguero, ramalillos y bridón con serrera, valorado, tasado en la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Se trata de vender los bienes reseñados para hacer pago al ejecutante don Rufo Cancio Ojeado, de la cantidad de mil pesetas de principal y cuatrocientas pesetas más para costas y gastos ocasionados y que se originen, sin perjuicio de la definitiva liquidación que en su día haya de practicarse.

Adviértese que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta.

Que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del avalúo dado a los bienes.

Que los bienes se encuentran depositados en poder de don Fabriciano Garrota, mayor de edad y vecino de Peñafior de la Hornija, donde podrán ser examinados.

Dado en Palencia a ocho de Febrero de mil novecientos cuarenta.—Pascual Catón.—Ante mí, Manuel García.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalcázar de Sirga

EDICTO

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia vacante para su provisión solamente para el ejercicio actual de 1940, la plaza de Recaudador Agente ejecutivo de los impuestos municipales, por término de diez días; los que deseen concursarla podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría municipal durante indicado plazo, las condiciones generales del concurso son las siguientes:

1.ª El Recaudador nombrado percibirá en concepto de premio de cobranza la cantidad de 600 pesetas, por trimestres y el 2 por 100 del reparto de guardería.

2.ª El Recaudador por su parte ingresará, la cuarta parte del total importe del Repartimiento de Utilidades en el último mes de cada trimestre, respondiendo de partidas fallidas, no así por lo que se refiere a las cuotas de Guardería.

3.ª Presentará fiador responsable, pudiendo ser relevado, de ser persona solvente, siendo preferidas las proposiciones más ventajosas.

Las demás condiciones constan en el pliego que se halla a disposición de los interesados en Secretaría durante el plazo indicado.

Villalcázar de Sirga 5 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Flaviano Monedero.

Villasarracino

Este Ayuntamiento ha acordado sacar a concurso durante el plazo de diez días naturales, el servicio de recaudación del Repartimiento general por utilidades del año actual, bajo las condiciones establecidas en el pliego que se halla expuesto en esta Secretaría.

Los concursantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde, en papel timbrado correspondiente.

Villasarracino 10 de Febrero de 1940.—El Alcalde, Teodoro Lobera.

INTERVENCION DE FONDOS PROVINCIALES DE LA DIPUTACION DE PALENCIA

Ejercicio de 1939.—Segundo trimestre de 1939

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1939 que forma el Interventor que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja provincial.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS
Importe de los valores nominales	1096187 49
Idem del efectivo disponible.....	6080 06
Existencia en fin del trimestre anterior.....	1.102267 55
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	770'92 92
CARGO.....	1872660 47
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	786900 38
Existencia para el trimestre que sigue	1085760 09

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Pesetas.
1 Rentas	2540 35	6466 23	9006 58
2 Bienes provinciales	,	63000 ,	63000 ,
3 Subvenciones y donativos	,	,	,
4 Legados y mandas.....	,	,	,
5 Eventuales, extraordinarios e indemnizaciones.....	,	225 ,	225 ,
6 Contribuciones especiales..	,	,	,
7 Derechos y tasas	3280 ,	6411 75	9691 75
8 Arbitrios provinciales.....	15 ,	3665 ,	3680 ,
9 Impuestos y recursos cedidos por el Estado.....	,	,	,
10 Cesiones de recursos municipales	109371 ,	90810 ,	200181 ,
11 Recargos provinciales.....	35245 01	52867 52	88112 53
12 Traspaso de obras y servicios públicos	,	,	,
13 Crédito provincial.....	40000 ,	421081 53	461081 53
14 Recursos especiales.....	,	,	,
15 Multas.....	,	,	,
16 Mancomunidades interprovinciales	,	,	,
17 Reintegros.....	2777 ,	415 95	3192 95
18 Fianzas y depósitos.....	,	,	,
19 Resultas	1096187 49	54741 01	125449 94
CARGO	1096187 49	247969 37	770392 92
PAGOS			
1 Obligaciones generales....	14157 87	37687 33	51845 20
2 Representación provincial.	1918 50	2515 32	4433 82
3 Vigilancia y seguridad....	,	,	,
4 Bienes provinciales	,	,	,
5 Gastos de recaudación....	4269 19	2891 82	7161 01
6 Personal y material.....	56702 41	63460 54	120162 95
7 Salubridad e higiene.....	,	,	,
8 Beneficencia.....	16835 28	82262 06	99097 34
9 Asistencia social.....	2233 13	5070 23	7303 36
10 Instrucción pública.....	5400 ,	5478 04	10878 04
11 Obras públicas y edificios provinciales	34416 30	44289 09	78705 39
12 Traspaso de obras y servicios públicos del Estado.	,	,	,
13 Montes y pesca.....	1908 72	2462 79	4371 51
14 Agricultura y ganadería...	,	,	,
15 Crédito provincial	1819 83	,	1819 83
16 Mancomunidades interprovinciales.....	,	,	,
17 Devoluciones.....	,	,	,
18 Imprevistos.....	1391 63	9059 33	10450 96
19 Resultas	100836 45	531723 83	632560 28
20 Fianzas y depósitos.....	,	,	,
DATA	241889 31	786900 38	1028789 69

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Intervención de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la cuenta general definitiva del ejercicio. En Palencia a 30 de Junio de 1939. Año de la Victoria.—El Interventor de fondos provinciales, Julio Vielva.

SESION DE 10 DE FEBRERO DE 1940

La Comisión Gestora acordó en este día, que un ejemplar de la presente cuenta se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las Corporaciones y particulares, quedando los originales de manifiesto en la Secretaría durante el plazo legal, con objeto de que puedan ser examinadas libremente por cuantos lo deseen y formulen las reclamaciones que juzguen oportunas.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.